



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 669**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 23 de junio último, con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda, pues no obstante, fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #571 del 8 de junio de 2022, se hizo de manera deficiente como pasa a verse:

- Omite conforme a lo requerido a la parte actora en los literales a), b) y c) efectuar las precisiones acerca de lo pretendido, respecto del menor demandado quien está representado por su progenitora KARINA CALERO SALAS y respecto de RONALD HENAO quien en su momento efectuó el reconocimiento del menor JHC, limitándose tan solo a indicar que se trata del proceso de impugnación de la paternidad, sin tenerse en cuenta en la subsanación que dichos aspectos deben consignarse tanto en el poder como en la demanda de quien se convocaba como extremo pasivo, lo que demandaba claridad para el Despacho la indicación que debió dirigirse en contra del referido menor representado por su madre y también al citado señor Henao como vinculado, sin embargo, frente a estos puntos nada se indicó.
- Así mismo, se advierte que fueron cambiados completamente algunos hechos de la demanda (primero y segundo); así mismo, que fueron eliminados los hechos noveno al once, reformas que resultan inadmisibles en el estado actual del proceso; y sin tenerse en cuenta que lo requerido en el auto inadmisorio, lo fue, acerca de precisiones y aclaraciones tan solo en las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó se hicieron de manera deficiente.

Sobre estos puntos, se advierte que no se trata de un mero formalismo o la aplicación de una postura rígida que obstruya injustificadamente el acceso a la administración de justicia, puesto que, como se observa a la luz de las previsiones de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, concretar la pretensión y los hechos que las soportan constituyen requisitos infaltables no solo para la presentación de la demanda sino, además, para el correcto desarrollo del proceso, a fin de, así, evitar nulidades procesales, reposiciones al auto admisorio e incluso sentencias denegatorias de las pretensiones. (Art. 87 Ibídem).

- Se echa de menos la citación de personas como prueba testimonial, por cuanto las referidas en el escrito de subsanación de la demanda,

corresponden a las partes de ambos extremos de la acción que no pueden tener la doble calidad de testigos en el presente trámite.

- Establecido el carácter contencioso que se pretende adelantar, se echa de menos en los anexos allegados con el escrito de subsanación de la demanda, los indicados en el numeral noveno, acerca de la constancia del envío a los correos electrónicos de la parte demandada de la entrega de la notificación a las direcciones informadas como: [yamiletsalassortega12@gmail.com](mailto:yamiletsalassortega12@gmail.com), y [ron\\_n\\_y1993@hotmail.com](mailto:ron_n_y1993@hotmail.com), omitiéndose con ello tener en cuenta lo referido en el auto inadmisorio. Limitándose tan solo a informarlas, con lo cual se pretende suplir dicha notificación.
- Omite indicar la dirección donde reside el menor, conforme a lo requerido en el literal d), del auto de inadmisión.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0263a07d86786ceb24ba4289e773c3a015768673cc4ee5264834927a6a053**

Documento generado en 19/07/2022 10:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**